



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

CARGO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 005-2014-GM/MPH

Huancavelica, 06 de Enero 2014

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 21746-2013, de fecha 25 de noviembre 2013, presentado por el señor Armando De la Cruz Torres, mediante el cual interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0309-2013-GDE/MPH., de fecha 30 de octubre 2013, impuesta por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0309-2013-GDE/MPH., de fecha 30 de octubre 2013, la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado Armando De la Cruz Torres, en contra de la Resolución Gerencial N° 0298-2013-GDE/MPH., confirmando la Resolución Gerencial N° 0299-2013-GDE/MPH., en la que se le impone una multa pecuniaria de 2 UIT., así como la clausura definitiva del establecimiento ubicado en el Parque la Cabalgata, por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento;

Que, mediante el documento de vistos, el recurrente interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la resolución acotada en el considerando que antecede, argumentando que los descargos efectuados no se ha tomado en cuenta, asimismo no se ha resuelto el recurso de reconsideración de manera coherente y también no se ha tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos, por lo que solicita la nulidad de los actuados, conforme a los fundamentos expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, los actos administrativos legalmente formalizados en resoluciones u otros actos administrativos son revisables en sede institucional, por el funcionario competente con atribuciones propias o delegadas y bajo estricta observancia de la ley procedimental;

Que, si bien es cierto, que toda persona natural o jurídica afectada directamente, o un tercero legitimado puede formular petición o impugnar determinados actos ante la autoridad competente, sin embargo debe cumplirse de acuerdo a ciertas exigencias establecidas en la Ley N° 27444, vale decir que deben cumplir con las formalidades del debido recurso, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, bajo este contexto, de conformidad a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, los recursos ordinarios de impugnación son de reconsideración, apelación y de revisión, siendo la nulidad una facultad de la autoridad administrativa para proceder de oficio, aun cuando los actos administrativos hayan quedado firme;

Que, por imperio de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en concordancia con el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (R.A.S.A), con fecha 10 de octubre de 2013, se le notificó al administrado Armando De la Cruz Torres, la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, que se le sancionó con Código N° 401 a través de la Resolución Gerencial de Sanción N° 0298-2013-GDE/MPH., por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento, donde se le sanciona con: Clausura Definitiva, multa con 02 Unidad Impositiva Tributaria y Decomiso, Retención y/o Retiro de Bienes Utilizados en la Realización de la Actividad Económica;

Que, con fecha 10 de octubre de 2013, mediante el Informe N° 1090-2013-UPUMU/MPH., el Jefe de la Unidad de Policía Municipal, remite al Gerente de Desarrollo Económico, sobre la imposición de la Papeleta de Infracción Administrativa, argumentando, que se ha procedido a inspeccionar el establecimiento Kiosco Bar Cantina, ubicado en el Parque la Cabalgata, conducido por el señor Armando De la Cruz Torres, donde se procedió con levantar la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000437, con Código 401, imposición por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento, siendo a las 01:02 de la tarde del día 10 de octubre del año 2013;

Que, conforme se desprende del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, con fecha 14 de octubre de 2013, se aprecia: El administrado acepta los cargos imputados al señalar "Que en dicha intervención en absoluto nos han encontrado con personas que se encuentran bebiendo, solo encontraron en el mostrador unas cuantas cervezas y no así otro licor", también refiere que "No se han fijado que la venta de cerveza es para llevar y no se consume en nuestro establecimiento comercial", es más señala que al momento de emitir no se ha valorado sobre su situación económica;



Que, a través de la Resolución Gerencial N° 0309-2013-GDE/MPH., de fecha 30 de octubre de 2013, se declara improcedente la solicitud de recurso de reconsideración, ya que el recurrente no alega conforme a la normatividad como para reexaminar lo decidido, ni mucho menos ofrece nuevas pruebas convincentes, por lo que se resuelve con: Declarar improcedente, confirmando la Resolución Gerencial N° 0298-2013-GDE/MPH., en la que se impone de una multa pecuniaria de 02 UIT., así como la clausura definitiva del establecimiento ubicado en el Parque la Cabaigata, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, en ese orden, al no estar conforme con la decisión de la improcedencia del recurso de reconsideración, en el ejercicio de su derecho subjetivo, con fecha 22 de noviembre de 2013 ejerce su derecho, presentando el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0309-2013-GDE/MPH., argumentando que la resolución impugnada no se ha resuelto de manera coherente, no se ha tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos como las vistas fotográficas y otros, la decisión fue antojadizo y unilateral al no haber hecho una revisión técnico jurídico de la propia Resolución Gerencial, los fundamentos para la sanción no son convincentes, solo refieren de manera genérica la Ordenanza Municipal N° 029-2012/MPH., se le recorta al derecho de trabajo y una remuneración y contraprestación para una vida digna, con la multa que se le impuso se estaría discriminando porque el día de la intervención no se le encontró dedicado a otro giro, por lo que señala hay una mala aplicación de la Ordenanza Municipal, tampoco se ha publicado la resolución en cuestión por lo que debería ser nulo ya que es insubsanable por la entidad, falta de tipicidad de la sanción porque es genérico para todos; asimismo señala, que se han violado a los principios constitucionales como motivación y debido proceso, no se ha señalado lo que ha cometido exactamente, refiere que equivocadamente se le consigna la sanción del Código 401 siendo el Código 301 a fin de poder adecuar regularizar su negocio;

Que, mediante el Informe N° 0527-2013-GDE/MPH., de fecha 26 de noviembre de 2013, el Gerente de Desarrollo Económico eleva a la Gerencia Municipal y al receptor remite a la Opinión Legal correspondiente, sobre la procedencia o improcedencia de lo apelado;

Que, sobre el particular, en la Ordenanza Municipal N° 029-2012/MPH., Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, está tipificado con Código B 401 en el anexo B del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) que señala "Son sancionados con multa de 2 UIT y con medida complementaria de Clausura Definitiva, retiro de bienes utilizados para el desarrollo de la actividad económica por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento". De ahí que, como se puede alegar que la conducta del administrado recurrente es atípica o falta de tipicidad, si en la normatividad invocada lo regula la actuación del administrado, esto es: Vender cerveza sin Licencia Municipal de Funcionamiento, por lo que es típico el comportamiento del administrado;

Que, sobre la referencia de la decisión unilateral, se afirma que el acto administrativo es de carácter unilateral sujeto al principio de legalidad, es decir, la decisión unilateral de la autoridad administrativa de imponer sanción debe estar regulada por la normatividad vigente y este acto sea interés público más no de interés particular. Sobre el carácter unilateral del acto administrativo refiere Christian Guzmán Napuri, el acto administrativo es la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son Actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Ahora bien, sobre lo alegado de que supuestamente la imposición de sanción fue discriminatoria, se rebate ya que al administrado se le sanciona en iguales condiciones con los demás administrados que cometen infracción administrativa con sujeción al principio de imparcialidad, dispuesto en el artículo IV Inciso 1.5) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Bajo este fundamento básico, esta entidad edil emitió la resolución impugnada;

Que, asimismo, sobre lo alegado de que en el acto administrativo con la cual fue sancionado se ha vulnerado el derecho constitucional de motivación y debido proceso, se afirma que, la Resolución de Sanción N° 0298-2013-GDE/MPH., ha sido debidamente motivado y que no se le ha vulnerado el debido proceso, puesto que para su emisión se actuó en estricto cumplimiento de la normatividad vigente. Al respecto en la STC 8495-2006 PA/TC fundamenta que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". Es así que, el acto administrativo de sanción fue emitida motivada respetando su derecho a la defensa, por la conducta de hacer negocio sin Licencia Municipal de Funcionamiento;

Que, por último, el recurrente alega que equivocadamente se le consigna la sanción con el Código 401 siendo real el Código 301, esta alegación, es de toda falsedad ya que conforme el artículo segundo de las Disposiciones Finales de la Ordenanza Municipal N° 029-2012-CM/MPH., Bar Cantina se ubica dentro de la clasificación de Giros Especiales, categoría II y está tipificada con el Código N° 401 más no como alega el recurrente;

Que, conforme el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior



jerárquico"; en consecuencia, de lo invocado se afirma, el recurso de apelación presentado por el administrado no indica el por qué la interposición de su recurso de apelación, esto tiene que ser con diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo solo su argumento el no estar de acuerdo, puesto que su comportamiento o la infracción cometida es atípico, ello se colige que no se ha cumplido con los requisitos para la procedencia exigido del recurso impugnatorio, estando regulado por el artículo 28º de la Ordenanza Municipal N° 029-2012-CM/MPH., como también por el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General invocado; en consecuencia, debe de desestimarse;

Que, en tal sentido y considerando lo expuesto con anterioridad, se debe concluir que según lo establecido en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y artículo 28º de la Ordenanza Municipal N° 029-2012-CM/MPH., el recurso del administrado recae en improcedente, ya que el acto contra el cual dirige su recurso de apelación, ha declarado improcedente su recurso de reconsideración por no cumplir con la exigencia de adjuntar otra prueba, exigido por la normatividad; es decir, no cumplió con los requisitos establecidos, estando a ello, el recurso de apelación presentado por el administrado no argumenta el perjuicio por interposición errónea o la violación a la normatividad vigente; en consecuencia, se confirma en todos sus extremos la impugnada, debiendo dar por agotada la vía administrativa conforme lo dispone el artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 001-2014-GAJ/MPH, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 126-2013-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes y con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado señor Armando De la Cruz Torres, contra la Resolución Gerencial N° 0309-2013-GDE/MPH., de fecha 30 de octubre 2013, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, se confirma en todo sus extremos la resolución impugnada.

Artículo Segundo.- DAR por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrado conforme a Ley.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización y demás órganos administrativos de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Desarrollo Económico.
Sub Gerencia de Comercialización.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANCVELICA

Daniel M. Rodríguez Dionicio
Ing. Daniel M. Rodríguez Dionicio
GERENTE MUNICIPAL

